

Acuerdo plenario de
reencauzamiento a recurso de
apelación.

Expediente: TEE-RRV-02/2026.

Parte actora: María Geraldine Ponce
Méndez

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Comisión Permanente de quejas y
denuncias del Instituto Estatal
Electoral de Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Martha Marín
García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y

CUENTA: Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit, a tres de julio de dos mil veintiséis¹.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² por el
que se reencauza a recurso de apelación, la demanda que se
reencauza por ser improcedente la vía de Recurso de Revisión.

I. ANTECEDENTES

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias
que obran en autos del presente medio de impugnación, se
advierten los siguientes hechos relevantes:

1. **Denuncia.** El veintisiete de noviembre de dos mil
veinticinco se presentó en el Instituto Estatal Electoral de

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

2 En adelante también, Tribunal u órgano jurisdiccional.

Nayarit³, un escrito signado por el C. Ramon Antonio Pérez Ramos, mediante el cual, presenta denuncia en contra de la Ciudadana María Geraldine Ponce Méndez en su carácter de Presidenta Municipal de Tepic, por actos que presuntamente contravienen violaciones a la normativa electoral.

2. Recepción Reserva del inicio o desechamiento y se ordenan diligencias preliminares. El tres de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la denuncia, se registró con el número de expediente IEEN-DJ-POS-021/2025, se reservó proveer sobre la admisión o desechamiento hasta que se contara con los elementos necesarios para la determinación y se ordenaron diligencias preliminares con la finalidad de certificar el contenido de los enlaces electrónico -URL- proporcionados por el denunciante.

3. Inicio del Procedimiento Sancionador IEEN-DJ-POS-021/2025. Mediante proveído de fecha veintiuno de abril, se dio inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador, en contra de María Geraldine Ponce Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal de Tepic, por actos que contravienen a lo establecido en el artículo 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 134 de la Constitución Federal.

4. Vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁴. Mediante oficio IEEN-DJ-229/2026, de fecha veintiuno de abril, se dio vista a la CPQyD, para que, en el ámbito de su competencia, determinara sobre la procedencia o improcedencia respecto de la adopción de medida cautelar.

³ En adelante IEEN

⁴ En adelante CPQYD

5. Medida cautelar (acto impugnado). A través del acuerdo IEEN-MC-CPQyD-004/2026, aprobada por la CPQyD el veintidós de abril, se declaró la procedencia sobre la adopción de medidas cautelares dentro del expediente IEEN-DJ-POS-021/2025.

6. Recurso de Revisión. El veintinueve de abril, se recibió en la Oficialía de partes del IEEN, mediante el cual María Geraldine Ponce Méndez interpone Recurso de Revisión, en contra del acuerdo IEEN-MC-CPQyD-004/2026.

7. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el recurso de revisión, registrándolo bajo la nomenclatura IEEN-CLE-RRV-001/2026, advirtiéndose que no reunía los requisitos para su admisión en la vía promovida por la actora, sometiéndose a la consideración del Consejo Local el acuerdo de reencauzamiento.

8. Resolución que reencauza. El dieciocho de mayo el Consejo Local Electoral del IEEN, mediante acuerdo IEEN-CLE-039/2026, resuelve declarar improcedente la vía del Recurso de Revisión, reencauzando la demanda a este Tribunal Electoral para que en uso de sus atribuciones conozca y resuelve el medio de impugnación.

9. Recepción. El veinticinco de mayo, la presidenta de este Tribunal mediante acuerdo tiene por presentado el Recurso de Revisión, ordenando su registro con la clave de expediente TEE-RRV-02/026, ordenándose su publicidad y trámite previo, y por así corresponder el turno se remitió a la Magistrada Martha Marín García.

10. **Radicación**, En acuerdo de fecha veintiséis de mayo, la Magistrada Instructora radico en su ponencia el medio de impugnación TEE-RRV-02/2026.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 106.3, 110 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y, 1º, 2º, 6º, 7, 22 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁶.

SEGUNDO. Actuación Colegiada. La cuestión a resolver en el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 70, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral⁷, así como por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, en la jurisprudencia 11/99⁹.

5 En adelante también, Constitución General.

6 En adelante también, Ley de Justicia Electoral.

7 Art. 70. Párrafo segundo. Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

8 En adelante también, Sala Superior.

9 De rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior es así, ya que implica una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento, de ahí que deba ser el pleno de este órgano jurisdiccional electoral, en su integración colegiada, quien emita la determinación correspondiente.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. El Recurso de Revisión Reencausado por el IEEN, es **improcedente**, al existir el Recurso de Apelación como vía legal para conocer y resolver el planteamiento realizado por la parte actora.

En el caso, comparece una ciudadana a promover Recurso de Revisión ante el IEEN, impugnando el acuerdo de fecha veintidós de abril emitido por la CPQYD en el procedimiento ordinario sancionador bajo el expediente IEEN-DJ-POS-021/2025 en el que se concedieron las medidas cautelares solicitadas.

Como consta en el acuerdo de fecha dieciocho de mayo el Consejo Local Electoral del IEEN determino la improcedencia del Recurso de Revisión y ordeno reencauzar la demanda a este Órgano Jurisdiccional para que en uso de atribuciones conozca y resuelva el medio de impugnación, sin determinar la vía, por lo que en este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit se ordenó registrar como Recurso de Revisión.

Empero, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de

tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, y la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior¹⁰, el medio de impugnación **debe reencauzarse a recurso de apelación**, de acuerdo a la citada jurisprudencia 25/2009¹¹, el recurso de apelación es procedente respecto de actos definitivos de un procedimiento ordinario sancionador.

Encuadrando su procedencia en una interpretación extensiva y funcional de la fracción III, del artículo 68, de la Ley de Justicia Electoral, con relación a la jurisprudencia 25/2009 y precedentes de la Sala Superior, al indicar que las hipótesis de procedencia de la apelación deben interpretarse en un sentido enunciativo, no taxativo o limitativo.

Por su parte, en los precedentes **SUP-REP-697/2023** y **SUP-REP-352/2024**, la Sala Superior determinó que la omisión de resolver un Procedimiento Especial Sancionador-PES- debe resolverse en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador -REP-, *pues en esa vía debe ventilarse toda controversia relacionada con el PES*. Esto es, no obstante, la letra de la ley establece la procedencia del REP para supuestos limitados -sentencia, medidas cautelares y acuerdo que deseche la denuncia-¹², la superioridad abre la vía e indica que es la idónea para todos aquellos actos vinculados con el PES.

10 De rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

11 De rubro: "**APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**".

12 De acuerdo al artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En una mecánica similar ha sido criterio de este Tribunal, determinar que el recurso de apelación es la vía para ventilar las controversias relacionadas con los procedimientos ordinarios sancionadores.

Consecuentemente, si la actora se queja de un acuerdo dictado en procedimiento ordinario sancionador en el que estima se afectan sus derechos, a fin de dar plena vigencia al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, y en aplicación de la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior¹³, deberá reencauzarse el Recurso de Revisión a recurso de apelación, e integrarse el expediente **TEE-AP-31/2026**, del cual seguirá conociendo la magistrada **Martha Marín García**, para la elaboración del proyecto de sentencia que corresponda.

Por lo antes expuesto, se **ACUERDA**:

ÚNICO. Se **reencauza** el Recurso de Revisión **TEE-RRV-02/2026**, a recurso de apelación con la nomenclatura **TEE-AP-31/2026**, bajo la ponencia de la magistrada **Martha Marín García**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma

¹³ De rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

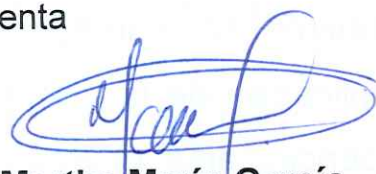
Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.



Selma Gómez Castellón
Magistrada



Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta



Martha Marín García
Magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos